

SRE-PSC-62/2015

PROMOVENTE: CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.

PARTE SEÑALADA: PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ y CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO.

ÍNDICE

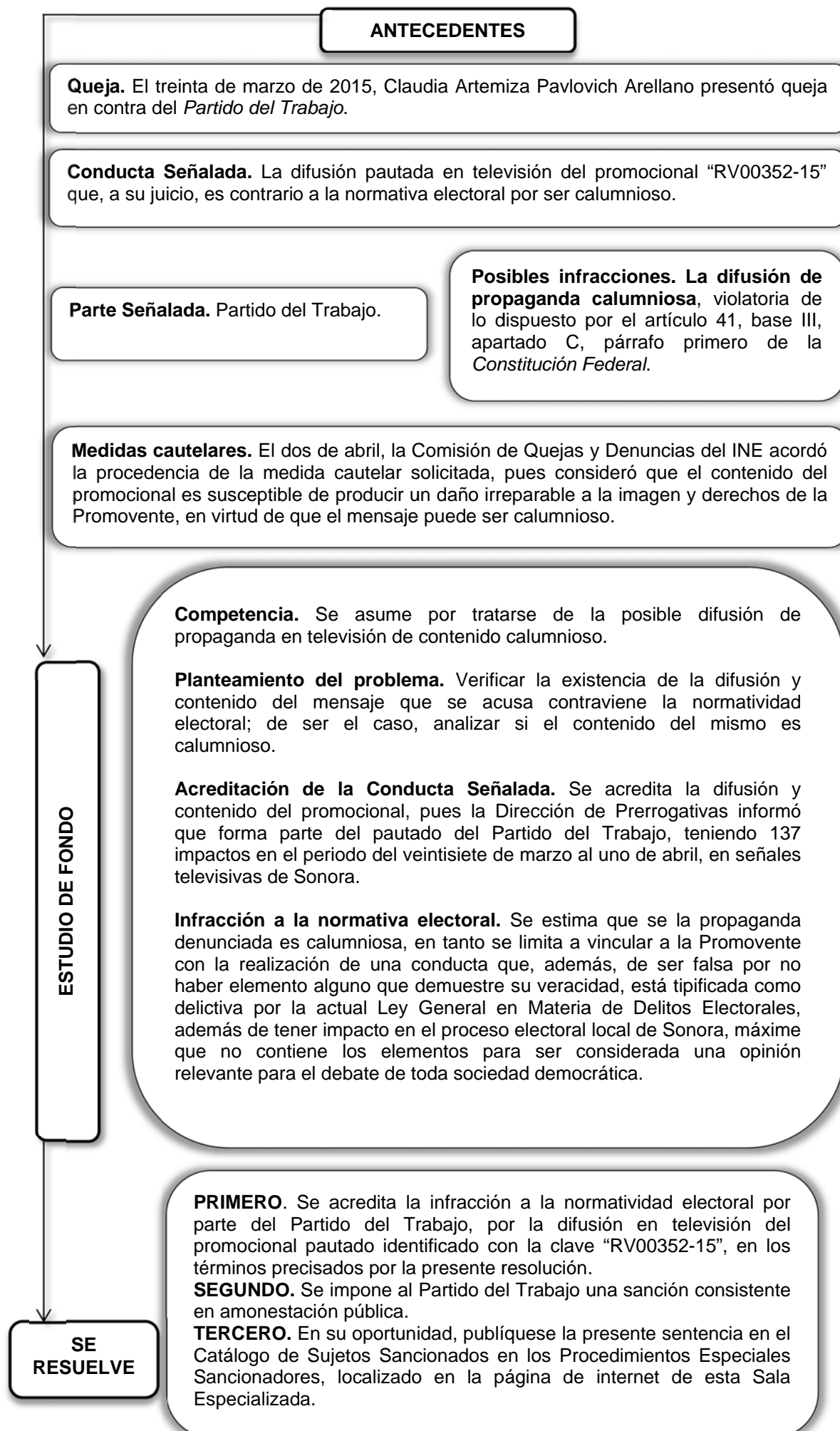
I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local en Sonora.	1
2. Registro de la quejosa como candidata a la gubernatura de Sonora.	2
3. Registro del candidato del Partido del Trabajo a la gubernatura de Sonora.	2
4. Queja.	2
5. Admisión.	2
6. Concesión de medida cautelar.	2
7. Emplazamiento.	3
8. Audiencia de pruebas y alegatos.	3
9. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada.	3
10. Trámite ante Sala Especializada.	3

CONSIDERACIONES

II. COMPETENCIA	3
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
III. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Planteamiento de la controversia.	5
2. Acreditación de la Conducta Señalada.	6
2.1. Pruebas ofrecidas por la Promovente.	6
2.2. Pruebas generadas por la Unidad Técnica.	6
2.3. Pruebas de la Parte Señalada.	8
A. Difusión del promocional televisivo.	9
B. Contenido del promocional televisivo.	9
3. Análisis de la Conducta Señalada.	10
3.1. Marco normativo.	10
3.2. Análisis del promocional.	17
3.3. Actualización del concepto de calumnia en la Ley Electoral.	20
3.4. El promocional es de contenido calumnioso.	22
V. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA SEÑALADA	23
VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	25
<u>RESOLUTIVOS</u>	27

SRE-PSC-62/2015



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-62/2015

PROMOVENTE: CLAUDIA ARTEMIZA
PAVLOVICH ARELLANO.

PARTE SEÑALADA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA
MARTÍNEZ Y CARLOS ALEJANDRO
HERNÁNDEZ MORENO.

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil quince.

Sentencia relativa al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015, que amonesta públicamente al Partido del Trabajo por la difusión en televisión del promocional pautado por el Instituto Nacional Electoral identificado con la clave "RV00352-15", por contener expresiones calumniosas.

1

GLOSARIO

<i>Conducta Señalada</i>	La que se enuncia en el primer apartado del Estudio de Fondo de la presente resolución.
<i>Dirección de Prerrogativas</i>	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Sala Especializada</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral Local en Sonora. El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral en Sonora para elegir, entre otros, al

gobernador de la entidad. El periodo de campaña comenzó el seis de marzo¹ y terminará el tres de junio².

2. Registro de la quejosa como candidata a la Gubernatura de Sonora. El cuatro de marzo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora registró a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano³ como candidata a la Gubernatura del Estado por la coalición “*Por un Gobierno Honesto y Eficaz*”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. Registro del candidato del Partido del Trabajo a la Gubernatura de Sonora El seis de marzo, la referida autoridad electoral registró a Jaime Moreno Berry⁴ como candidato a la Gubernatura de Sonora, por el Partido del Trabajo.

4. Queja. El treinta de marzo, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por conducto de su apoderado, presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora del *INE* en contra del *Partido del Trabajo*, por la difusión pautada en televisión del promocional identificado con la clave “RV00352-15” que, a su juicio, es contrario a la normativa electoral por ser calumnioso. Al respecto, solicitó la suspensión cautelar de dicha transmisión.

5. Admisión. El uno de abril, la *Unidad Técnica* recibió la queja a través del Sistema Integral de Quejas y Denuncias, remitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Sonora. Se reservó la admisión, medidas cautelares y emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación correspondiente. Al día siguiente, una vez recibida la información solicitada a la *Dirección de Prerrogativas*, se ordenó admitir y reservar el emplazamiento de las partes, y se acordó remitir la propuesta de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

6. Concesión de medida cautelar. El dos de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* acordó la procedencia de la medida cautelar solicitada, pues consideró que el contenido del promocional es susceptible

¹ Todos los antecedentes que a continuación se narran ocurrieron en dos mil quince.

² El Calendario electoral del Estado de Sonora publicado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que se aprueba el plan y calendario integral del proceso electoral estatal 2014-2015, se encuentra disponible para su consulta en: www.ieesonora.org.mx

³ Acuerdo IEEPC/CG/39/15, disponible para su consulta en: www.ieesonora.org.mx.

⁴ Acuerdo IEEPC/CG/45/15, disponible para su consulta en: www.ieesonora.org.mx.

de producir un daño irreparable a la imagen y derechos de la quejosa, en virtud de que el mensaje puede ser calumnioso. Contra tal determinación, no se interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

7. Emplazamiento. El ocho de abril, vistos los elementos generados de la investigación correspondiente, la *Unidad Técnica* acordó emplazar a la *Parte Señalada* y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia. El trece de abril se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la *Unidad Técnica* cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta *Sala Especializada*. Se recibió el trece de abril.

10. Trámite ante Sala Especializada. El dieciséis de abril, el expediente se turnó al Magistrado Ponente, el cual se radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, su debida integración y la ausencia de diligencias pendientes, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relativo a la investigación incoada por la *Unidad Técnica* con motivo de la posible expresión de calumnias en el uso de la propaganda, por la supuesta difusión en televisión de un spot pagado por el *INE*, cuestión que pudiera resultar contraria a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 475 en relación con el diverso 470, párrafo 1, incisos a) y c), y 443, párrafo 1, inciso j), todos de la *Ley Electoral*, así como los artículos 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de la jurisprudencia 25/2012 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL

EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

En el escrito de comparecencia a la audiencia, el representante del Partido del Trabajo alegó fundamentalmente que el presente asunto se debe desechar, toda vez que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, de conformidad con el artículo 471, párrafo 1 de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, según se controvierte, era requisito indispensable que la denuncia fuera presentada, suscrita y firmada autógrafamente por Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y no por Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena. Además, este último, a dicho del alegante, no aportó ningún documento que acreditara la calidad de candidata de la referida ciudadana.

A juicio de esta *Sala Especializada*, lo alegado por el representante del Partido del Trabajo resulta infundado e inoperante.

Lo infundado de su argumento radica en que si bien la normativa electoral señala que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, ello no implica que el escrito de denuncia tenga que firmarse personalmente por quien se considera legitimado para ello, pues la normativa electoral, en cuanto a este punto, no prohíbe expresamente la representación de los denunciantes.

Además, cabe señalar que junto con su escrito de demanda, Pavlovich Arellano allegó un instrumento público, consistente en el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena por Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, mediante la escritura pública 26,600, otorgada ante la fe del notario público número 97 en la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora.

En este documento, específicamente se lee que se otorga un poder general para pleitos y cobranzas en favor de Montes de Oca Mena para “promover toda clase de acciones, recursos, juicios y procedimientos.”

Por otra parte, el artículo 1 de la *Constitución Federal* exige de toda autoridad que la actividad interpretativa de los derechos fundamentales se realice de tal manera que se logre su maximización.

En el presente caso, la interpretación que se propone, en el sentido de que los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la denuncia de calumnia puedan ser promovidos por los representantes legales de los que se consideran afectados en su esfera jurídica, privilegia la potenciación del derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Entender el requisito procesal previsto por la *Ley Electoral* en la forma propuesta por el alegante, implicaría dificultar las posibilidades de ejercicio del derecho de acción de los afectados y, con ello, de la tutela efectiva de las autoridades electorales en la protección de sus derechos político electorales. Por ello, se debe optar por la significación ya referida, en tanto comparativamente resulta más beneficiosa para el eficaz goce del derecho fundamental en cuestión.

Por otra parte, resulta inoperante lo alegado en el sentido de que el representante debió acreditar con algún documento la calidad de candidata de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Lo anterior, porque los procedimientos relativos a cuestiones calumniosas en el procedimiento especial sancionador, no están supeditados a una calidad específica personal, tal y como lo es una candidatura, sino que únicamente se exige como medida de la legitimación, la afectación como consecuencia de las expresiones que se consideran calumniosas.

Por las anteriores razones, se desestima la causal de improcedencia alegada por el representante del Partido del Trabajo.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez planteada la problemática jurídica a resolver, por cuestión de método se estudiará, en primer lugar, si con los medios probatorios se acredita o no la existencia de la *Conducta Señalada*. Posteriormente, y de ser el caso, se analizará su apego a la normatividad electoral.

1. Planteamiento de la controversia.

Determinar si **el promocional del Partido del Trabajo pautado por el INE para difusión en televisión, identificado con la clave RV00352-15,**

contiene expresiones calumniosas y, por ello, violatorias de lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero de la *Constitución Federal*, así como del artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley Electoral*.

2. Acreditación de la Conducta Señalada.

En este apartado se verificará la existencia de la difusión y contenido del mensaje que se acusa contraviene la normatividad electoral, a partir del acervo probatorio que obra en el expediente y que se muestra a continuación:

2.1. Pruebas ofrecidas por la *Promovente*.

a. Documental pública, consistente en el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena por Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, mediante la escritura pública 26,600, otorgada ante la fe del notario público número 97 en la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora.

b. Informe de autoridad, consistente en el monitoreo que realice la *Dirección de Prerrogativas*, a fin de certificar la existencia, contenido y difusión del promocional materia de la queja.

c. Documental técnica, consistente en disco compacto en el que consta, a dicho de la *Promovente*, una copia del promocional titulado "PT Sonora 4", identificado con la clave RV00352-15, y pautado por el Partido del Trabajo.

d. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

e. Instrumental de actuaciones.

2.2. Pruebas generadas por la Unidad Técnica.

a. Documental pública, consistente en oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1379/2015, de dos de abril, por el que el director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de televisión del Estado de Sonora, en relación con la difusión del promocional con folio RV00352, el día uno de abril se registraron 19 detecciones.

Además, refirió que el promocional fue pautado por el Partido del Trabajo como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en televisión, durante el plazo que va del veintisiete de marzo al cuatro de abril.

En el mismo informe, anexó lo siguiente:

a. Documental técnica, consistente en disco compacto que contiene el reporte de monitoreo correspondiente al uno de abril, en el que constan la detección por emisora y materia de la pauta denunciada, con la información siguiente:

EMISORA	RV00352-15
	PT SONORA 4
XEWH-TV- CANAL 6	1
XHAK-TV-CANAL 12	1
XHBF-TV-CANAL 8	1
XHBK-TV-CANAL 10	1
XHFA-TV-CANAL 2	1
XHGST-TV-CANAL 5	1
XHGUY-TV-CANAL 28	1
XHHES-TV-CANAL 23	1
XHHMA-TV-CANAL 2	1
XHHMS-TV-CANAL 29	1
XHHO-TV-CANAL 10	1
XHHSS-TV-CANAL 4	1
XHI-TV-CANAL 2	1
XHLRT-TV-CANAL 44	1
XHNOA-TV-CANAL 22	1
XHNON-TV-CANAL 38	1
XHNOS-TV-CANAL 50	1
XHNSS-TV-CANAL 7	1
XHUS-TV-CANAL 8	1
TOTAL GENERAL	19

b. Documental privada, consistente en escrito de diecinueve de marzo de la presente anualidad, signado por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión del *INE*, por medio del cual solicitó la transmisión del promocional titulado "PT Sonora 4", identificado con el folio RV00352-15, durante los tiempos de campaña local en el Estado de Sonora.

c. Documental privada, consistente en el escrito de treinta de marzo de la presente anualidad, signada por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión del INE, por medio del cual solicita la suspensión del promocional titulado "PT Sonora 4" identificado con el folio RV00352-15, en los tiempos de campaña local del Estado de Sonora.

b. Documental pública, consistente en el oficio INE/DEPPP/DAI/1445/2015 de seis de abril, por el que la *Dirección de Prerrogativas* informa que el promocional con folio "RV-00352-15" se transmitió durante el periodo del veintisiete de marzo al uno de abril, con un total de 137 impactos, en 23 televisoras con cobertura en Sonora.

ESTADO	EMISORA	PT SONORA 4
		RV00352-15
SONORA	XEWH-TV-CANAL6	6
	XHAK-TV-CANAL12	6
	XHBF-TV-CANAL8	6
	XHBK-TV-CANAL10	6
	XHCDO-TV-CANAL36	6
	XHCSO-TV-CANAL6	6
	XHFA-TV-CANAL2	6
	XHGST-TV-CANAL5	6
	XHGUY-TV-CANAL28	6
	XHHES-TV-CANAL23	6
	XHHMA-TV-CANAL2	6
	XHHMS-TV-CANAL29	6
	XHHN-TV-CANAL9	6
	XHHO-TV-CANAL10	6
	XHHSS-TV-CANAL4	5
	XHI-TV-CANAL2	6
	XHLRT-TV-CANAL44	6
	XHNOA-TV-CANAL22	6
	XHNON-TV-CANAL38	6
	XHNOS-TV-CANAL50	6
	XHNSS-TV-CANAL7	6
	XHOPHA-TV-CANAL35	6
XHUS-TV-CANAL8	6	
TOTAL GENERAL		137

2.3. Pruebas de la *Parte Señalada*.

a. Copia simple de los escritos de fecha diecinueve y treinta de marzo, por medio de los cuales solicita la transmisión y suspensión del promocional materia del presente procedimiento.

b. Instrumental de actuaciones.

c. Presuncional legal y humana.

A. Difusión del promocional televisivo. Se tiene por acreditada la difusión del promocional en televisión.

De conformidad con la información generada por la *Dirección de Prerrogativas*, una vez realizada la verificación de la difusión del promocional televisivo en análisis, se obtuvo que éste se transmitió por televisión en 137 ocasiones durante el periodo comprendido del veintisiete de marzo al uno de abril de dos mil quince, como parte de los tiempos pautados por el *INE* y asignados al Partido del Trabajo.

Igualmente se asentó que el promocional fue pautado por el Partido del Trabajo como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en televisión, durante el periodo de campaña electoral para la elección de gobernador correspondiente al proceso electoral local de Sonora.

Al tratarse de información generada por la *Dirección de Prerrogativas* en oficios que se consideran pruebas documentales públicas, y que por lo tanto gozan de valor probatorio pleno de conformidad con la *Ley Electoral*⁵, aunado a que no existe algún elemento probatorio que resulte contrario a lo que aquéllas apuntan, esta *Sala Especializada* arriba a la conclusión de que, efectivamente, la difusión del promocional por televisión ocurrió en los términos apuntados, tanto en cuanto hace a su número de impactos como respecto al proceso comicial local apuntado.

De lo anterior, se desprende que la pauta denunciada se transmitió en el marco del proceso electoral local en Sonora, que inició su transmisión el veintisiete de marzo y concluyó el uno de abril, con 137 impactos transmitidos en 23 televisoras en la entidad mencionada.

B. Contenido del promocional televisivo. A partir del archivo de video que la quejosa presentó como prueba, la *Dirección de Prerrogativas* generó el testigo de grabación correspondiente y lo identificó con el promocional "RV00352-15", atinente al pautado en televisión

⁵ Artículo 462. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

correspondiente al tiempo en este medio del Partido del Trabajo, en el marco del proceso local comicial referido.

En el audiovisual (con duración de treinta segundos) se aprecian cinco personas, encontrándose al centro el candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora por el Partido del Trabajo, quien declara lo siguiente:

“Mi nombre es Jaime Moreno Berry y soy candidato a Gobernador por el Partido del Trabajo. Así como he cuestionado al Gobierno del Estado, ahora me dirijo a la candidata del PRI a la gubernatura, Claudia Pavlovich: Regresa las dos maletas de dinero que son la prueba del desvío de recursos públicos a tu campaña. Mientras pregonas una honestidad total, que tu equipo cercano no tiene, en Sonora queremos que el dinero del pueblo llegue al pueblo”

Las imágenes que aparecen en el promocional se ilustran a continuación.



10

Referente a este punto, esta *Sala Especializada* adquiere plena convicción de que el contenido del promocional es el que se indica, tanto por el valor probatorio pleno que merece una documental pública –tal cual es el informe de la *Dirección de Prerrogativas*–, como por la falta de algún otro elemento que lo controvierta.

3. Análisis de la Conducta Señalada.

3.1. Marco normativo.

En la *Constitución Federal* y en la *Ley Electoral* se estableció que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas

electorales, en el marco de libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, **se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas**, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Efectivamente, el artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos antes referidos.

A su vez, el artículo 247, párrafo 1 de la de la *Ley Electoral*, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la *Constitución Federal*.

Si bien tal numeral se refiere precisamente al párrafo primero del artículo 6 de la *Constitución Federal*, resulta igualmente evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en dicho numeral y en el resto del texto constitucional.

En el mismo sentido, en el artículo 41, base III, apartado C, de la *Constitución Federal*, y en el diverso 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley Electoral*, se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, constituyendo una infracción de los partidos políticos la difusión de ésta.

Asimismo, el artículo 471 de la *Ley Electoral* señala en su segundo párrafo que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

Igualmente, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

Se ha interpretado que la finalidad de normas semejantes es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos

fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133 de la *Constitución Federal*, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

A la luz del artículo 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Sala Superior, en el marco del debate político, ha sostenido reiteradamente que se encuentran vedadas las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, pues ello implica la vulneración de derechos de terceros o la reputación de los demás, en tanto tales conductas se apartan de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.⁶

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

⁶ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.⁷

En este sentido, no toda expresión proferida por un partido político en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen.

La Sala Superior estableció lo siguiente:

Asimismo, es claro que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en razón de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.⁸

Nuestro máximo órgano de justicia electoral ha indicado que debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁸ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-96/2013.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, **las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.⁹

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.¹⁰

Por otra parte, para determinar si se trata de expresiones calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. **La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos**; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.¹¹

⁹ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-106/2013

¹⁰ Ídem.

¹¹ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010, acumulados.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que las expresiones utilizadas en las disposiciones constitucionales para establecer los límites de la propaganda electoral constituyen conceptos jurídicos indeterminados, y por su indefinición, requieren de interpretación por parte del juzgador, para determinar cuál es su contenido y si las expresiones referidas encuadran en el supuesto previsto constitucionalmente, para concluir que se trata de propaganda prohibida.

Se señaló que las excepciones al ámbito de protección de los derechos fundamentales han de interpretarse en forma estricta, y al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado.

Por ende, cuando existan varias interpretaciones posibles sobre lo manifestado, conforme a las cuales una puede entenderse como una denigración o calumnia y otra que lleva a la conclusión opuesta, y no existen elementos objetivos que permitan afirmar, la existencia del vínculo mencionado entre la expresión y el sujeto, tales manifestaciones deben interpretarse como un ejercicio a la libertad de expresión, cuando no se trate de expresiones prohibidas por la Constitución.¹²

En el caso particular de dicha sentencia, se concluyó que en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura o ente público, por lo que las expresiones pueden calificarse como cáusticas e incisivas, sin que ello implique necesariamente que sean calumniosas.

La jurisprudencia de la *Suprema Corte* ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad entorno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.¹³ Sirva la cita del criterio:

¹² Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-194/2010.

¹³ Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.¹⁴

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como *Sistema Dual de Protección*,¹⁵ en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor y riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Igualmente, la *Suprema Corte* ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, **las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.**

CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.” Registro IUS: 2004021.

¹⁴ Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro IUS: 2005538.

¹⁵ Fuente de consulta: Página de Internet de la Organización de los Estados americanos. Visible en [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8]

Si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

Siguiendo estos criterios, **habrá transgresión a la norma aplicable cuando el contenido del mensaje apreciados en todo contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito**, siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático, ni pueden reputarse como meras opiniones.

En ese sentido, se analizará si la difusión en televisión del promocional pautado a cargo del Partido del Trabajo, se encuentra amparado por el legítimo uso de la libertad de expresión o si, por el contrario, va más allá de los límites previstos por el marco normativo de tal derecho fundamental.

3.2. Análisis del promocional.

De conformidad con las razones que a continuación se expondrán, esta Sala Especializada llega a la conclusión de que la propaganda en análisis rebasa el contenido legítimo de la libertad de expresión, en tanto hace uso de expresiones calumniosas, en detrimento de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Cabe traer a colación el contenido del promocional.

“Mi nombre es Jaime Moreno Berry y soy candidato a Gobernador de Sonora por el Partido del Trabajo. Así como he cuestionado al Gobierno del Estado, ahora me dirijo a la candidata del PRI a la gubernatura, Claudia Pavlovich: regresa las dos maletas de dinero que son la prueba del desvío de recursos públicos a tu campaña. Mientras pregonas una honestidad total, que tu equipo cercano no la tiene, en Sonora queremos que el dinero del pueblo llegue al pueblo.”

De la lectura del mensaje, se pueden apreciar objetivamente las siguientes circunstancias.

1. En un primer momento, hay un elemento de identificación del hablante: se trata de Jaime Moreno Berry, quien es actual candidato a gobernador de Sonora por el Partido del Trabajo.
2. Seguidamente, refiere que el propósito del mensaje es dirigirse públicamente a la candidata a la gubernatura de Sonora por parte del Partido Revolucionario Institucional: Claudia Pavlovich. Cabe indicar que ello se contextualiza afirmando que Moreno Berry igualmente ha

cuestionado con anterioridad al gobierno del Estado, lo que implica que el actual mensaje se trata también de un cuestionamiento.

3. Más que una pregunta, la siguiente parte del mensaje es una petición directa hacia la *Promovente*: “regresa las dos maletas de dinero que son la prueba de desvío de recursos públicos a tu campaña”.

4. El cierre del mensaje refiere que mientras la *Promovente* pregona una honestidad total, misma que su equipo cercano no tiene, en Sonora se quiere que el dinero del pueblo llegue al pueblo. Apreciado en su contexto, ello solamente puede entenderse como una reafirmación de la acusación sobre el desvío de los recursos públicos (el dinero del pueblo), lo que es consistente con la falta de honestidad total que, en expresión del hablante, no tiene el equipo cercano de la *Promovente*.

Así, en análisis de cada una de las partes del discurso que conforman el promocional en cuestión, es incuestionable que **su propósito principal es evidenciar que ha existido un desvío de recursos públicos en favor de la campaña de la actual candidata a gobernadora en Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.**

Con la utilización de la expresión “*regresa las dos maletas de dinero que son las prueba de desvío de recursos públicos a tu campaña*”, se pretende significar que hubo un momento previo en que la *Promovente* recibió tales maletas, pues evidentemente no se puede regresar algo que no se haya recibido previamente.

Además, se profiere una vinculación directa entre tales maletas de dinero y la comisión del desvío de recursos públicos hacia la campaña de la candidata, pues se afirma que aquéllas son la prueba de la existencia de tal conducta.

En este sentido, la finalidad del mensaje consiste en exigirle a la *Promovente* que repare el supuesto aprovechamiento de los recursos públicos contenidos en las maletas que ella recibió en favor de su campaña, mediante el regreso de dichos contenedores.

Cabe indicar que lo que se dice de la *Promovente* (que ha desviado recursos públicos en favor de su campaña a gobernadora de Sonora, por lo que se exige su regreso), no contiene los elementos característicos de una opinión, pues no existe una valoración, dictamen o juicio de los

hechos al calificarles de tal o cual manera, ni tampoco existe la enunciación de una determinada visión acerca de lo acontecido.

Simplemente describe, con ánimo de veracidad, que algo ha acontecido: el desvío del dinero público en favor de la campaña de la *Promovente*, derivado de la recepción por ella de dos maletas de dinero. Por ello, la porción del mensaje que resulta relevante para efectos de este análisis, debe considerarse como un hecho imputado a la *Promovente*, y no como una opinión.

En la misma tesitura, no puede considerarse razonablemente que el contenido del mensaje pueda ser inserto dentro del contexto de una crítica realizada dentro del debate democrático, pues se limita a vincular la realización de una conducta (el desvío de recursos públicos en favor de una candidatura) con la *Promovente*, sin que ello constituya un comentario en relación a su desempeño como servidora pública,¹⁶ o algún aspecto relacionado con su participación dentro de la vida pública nacional o local.

No se menciona ningún elemento que haga suponer que se discuten sus logros o carencias en el ejercicio de sus diversos encargos públicos, la conducción de políticas públicas, o algún otro aspecto que resulte de interés público por tratarse de cuestiones relacionadas con asuntos de esta misma índole.

En este sentido, no puede considerarse que el análisis del contenido del promocional deba hacerse a la luz del amplio margen de tolerancia que, como bien señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas públicas deben guardar en el contexto del debate democrático, pues si bien la *Promovente* ha ejercido diversos cargos públicos, en el contexto del mensaje no se hace referencia a tal aspecto de su vida, sino a su diversa calidad como ciudadana contendiente en un proceso electoral.

Ello, con independencia de que en el mensaje se refiera al desvío de recursos públicos, pues no se habla de que sea la *Promovente* quien en el ejercicio de su encargo haya realizado tal acción, sino que específicamente se acusa que ella recibió dos maletas de dinero público para ser aprovechado en su campaña electoral, por lo que el discurso sobre tal circunstancia no se encuentra amparado bajo el contexto de la

¹⁶ Es un hecho notorio para esta *Sala Especializada* que la *Promovente* es actual senadora con licencia al Congreso de la Unión, además de haber sido regidora en el ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y diputada en el Congreso de Sonora.

crítica a los funcionarios públicos o a las actividades que en tal encargo realizan.

3.3. Actualización del concepto de calumnia en la *Ley Electoral*.

El artículo 471 de la *Ley Electoral*, señala en su segundo párrafo que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

De ello se deriva que para acreditar que la propaganda contiene expresiones calumniosas, se deberá dar cuenta de 3 elementos:

- a) La imputación de un hecho o delito.
- b) La falsedad de tal hecho o delito.
- c) Su impacto en un proceso electoral

Con base en ello, se estudiará cada uno de los elementos para el caso concreto.

a) La imputación de un hecho o delito.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales prevé en su artículo 14 la imposición de prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Por su parte, el referido artículo 11 prevé en su fracción III la imposición de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato.

La interpretación literal y sistemática de ambos dispositivos permite comprender que se consigna como un ilícito sancionable con pena de prisión precisamente la conducta consistente en el ilegal aprovechamiento de fondos públicos en apoyo de algún partido político o candidatura, la cual puede ser realizada, entre otras personas, por algún candidato.

Cabe indicar que, en el contexto de la conducta penalmente sancionada, el aprovechamiento de tales fondos públicos en favor de alguna candidatura puede realizarse, precisamente, mediante el uso de tales recursos en la campaña electoral, pues cabe recordar que una campaña

se conforma por el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, en términos del artículo 242, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, lo que sin duda constituye un apoyo para tal candidatura.

En esta medida, el hecho imputado a la *Promovente*, consistente en la recepción de dos maletas de dinero derivado de recursos públicos con la finalidad de ser usadas en su campaña electoral, puede ser considerado como un delito, por lo que se acredita el elemento en análisis.

b) La falsedad del hecho o delito.

La *Promovente*, como todo individuo regido por nuestro sistema jurídico nacional, goza del derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual implica que deberá ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria¹⁷, dando lugar a que no esté obligada a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la *Constitución Federal* le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de su culpabilidad.¹⁸

Ahora bien, en las constancias que obran en el expediente, no existe prueba alguna que demuestre que tal circunstancia, consistente en el desvío de recursos públicos en favor de la campaña electoral de la *Promovente*, sea una cuestión veraz.

En el mismo sentido, tampoco existe elemento probatorio alguno que lleve a concluir indiscutiblemente que la *Promovente* ha sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por los hechos delictivos que el promocional en análisis le imputa.

No obra en autos alguna prueba destinada a demostrar, ni siquiera indiciariamente, que exista alguna denuncia penal, procedimiento administrativo o de cualquier otra naturaleza, que tenga por finalidad el esclarecimiento de la realización de la imputación de posibles conductas

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL". Registro IUS: 2006092

¹⁸ Tesis P. XXXV/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Registro IUS: 186185.

delictivas relacionadas con los hechos que en el promocional se atribuyen a la *Promovente*.

En esta medida, se acredita el elemento en análisis, habida cuenta que ante la ausencia de algún indicio que demuestre la veracidad de lo afirmado, y en atención al derecho fundamental de presunción de inocencia, se debe considerar que los hechos imputados a la *Promovente* son falsos.

c) Impacto en un proceso electoral.

El promocional en análisis fue pautado como parte de las prerrogativas a las que el Partido del Trabajo tiene derecho, en virtud de contender mediante candidatura a la Gobernatura de Sonora.

En este sentido, su difusión tuvo lugar en el contexto del periodo de campañas del proceso electoral local, por lo que se presume que al haber sido transmitido por 23 señales televisivas, su contenido fue efectivamente expuesto ante el electorado, lo que ocasionó que la ciudadanía recibiera el mensaje que, como ya se razonó, consiste en la imputación directa a la *Promovente* de hechos o delitos falsos.

Por ello, se tiene por acreditado el elemento en análisis.

3.4. El promocional es de contenido calumnioso.

Por las anteriores razones, al haberse acreditado todos los elementos que la *Ley Electoral* señala como constitutivos de la ilicitud, se concluye que **el promocional debe considerarse como calumnia, en tanto se limita a vincular a la *Promovente* con la realización de una conducta que, además, de ser falsa por no haber elemento alguno que demuestre su veracidad, está tipificada como delictiva por la actual Ley General en Materia de Delitos Electorales**, además de tener impacto en el proceso electoral local de Sonora, máxime que no contiene los elementos para ser considerada una opinión relevante para el debate de toda sociedad democrática.

Lejos de considerarse como un mensaje protegido por el ámbito de protección de la libertad de expresión, se estima que su propósito es exclusivamente gravoso del derecho fundamental al honor de la *Promovente* y, en consecuencia, ilícito dentro del contexto del modelo de comunicación política previsto por el sistema jurídico mexicano.

4. Responsabilidad del Partido del Trabajo.

En las relatadas condiciones, la **Conducta Señalada**, consistente en la difusión del promocional pautado denominado “PT Sonora 4” e identificado con la clave “RV00352-15”, es contraria a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la **Constitución Federal y 247, párrafo 2**, en relación con el diverso 471, párrafo 2, ambos de la **Ley Electoral**.

Esta *Sala Especializada* concluye que el Partido del Trabajo es directamente responsable de la contravención a la normativa electoral prevista por el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley Electoral*, que establece como infracción de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

V. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA SEÑALADA.

Una vez que ha quedado acreditada y demostrada la materia de controversia y la responsabilidad de la *Parte Señalada*, se procede a determinar la sanción a imponer.

Para ello, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la *Conducta Señalada*, a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave, en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la *Ley Electoral*.¹⁹

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La conducta consistió en la difusión por televisión de un promocional denominado “PT Sonora 4”, dentro de las pautas ordenadas por el *INE*, habiéndose transmitido 137 impactos.

b) Tiempo. La conducta se realizó exclusivamente del veintisiete de marzo al uno de abril de dos mil quince, durante el actual proceso electoral local correspondiente a la elección de gobernador en Sonora.

¹⁹ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.

c) Lugar. La transmisión del promocional fue detectada en 23 señales de televisión abierta con cobertura exclusiva en Sonora.

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se realizó la transmisión del promocional, corresponde al periodo de campaña del proceso electoral local, comprendido del seis de marzo al tres de junio. Se tuvo como medio de ejecución las señales de televisión indicadas.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, que es la difusión del promocional antes indicado. La comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando la transmisión se realizó en diversos momentos y señales, se trata de una sola conducta.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Se encuentra plenamente acreditado que la *Parte Señalada* elaboró el promocional aludido infringiendo lo previsto en el artículo 247, párrafo 2, en relación con el artículo 443, párrafo 1, inciso j), ambos de la *Ley Electoral*, el cual contiene expresiones e imágenes que, de una apreciación a su contexto integral, resultan calumniosas en detrimento de la *Promovente*. Sin embargo, no hay pruebas que permitan demostrar el dolo del *Partido del Trabajo* al infringir la normatividad aplicable.

5. Bienes jurídicos tutelados.

Las normas en cuestión tienen por finalidad proteger los vínculos y límites de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, honor y presunción de inocencia, previstos por la *Constitución Federal*.

6. Reincidencia.

De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de la *Parte Señalada* que se hayan originado por conducta similar, regida bajo la *Ley Electoral* actualmente vigente.

7. Falta de beneficio económico. Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que el Partido del Trabajo no recibió beneficio económico alguno por su actuar.

8. Conclusión del análisis de la gravedad de la *Conducta Señalada*.

Atendiendo a que la conducta se tuvo por acreditada, al realizarse la transmisión pautaada por televisión de 137 impactos del promocional señalado, durante el periodo de campaña en el proceso electoral local que transcurre y considerando los elementos anteriormente precisados, se concluye que en el presente caso, ***la Conducta Señalada debe calificarse como leve.***

En primer lugar, debe tomarse en consideración que, tal y como consta en autos, el treinta de marzo el Partido del Trabajo solicitó voluntariamente a la Comisión de Radio y Televisión del *INE* la sustitución del promocional en análisis.

Inclusive, el último día de transmisión fue el uno de abril, aún y cuando inicialmente estaba concedida la pauta hasta el cuatro de abril.

Además, aun cuando la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, no produjo un impacto **trascendente** en el proceso electoral local que transcurre, toda vez que su difusión fue mínima, al haberse registrado únicamente 137 impactos; la transmisión se realizó del veintisiete de marzo al uno de abril, por lo cual no se efectuó en un periodo que tuviera un impacto mayor en el proceso electoral, como podría ser cerca de la culminación del mismo; no se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta; no hay reincidencia en la conducta; no hubo beneficio económico.

Por tanto, debe estimarse que el impacto de la conducta no tuvo una trascendencia relevante en el actual proceso electoral local.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral* dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de partidos políticos: desde la amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido político.

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos

y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por la normas transgredidas.

Conforme a las consideraciones anteriores, **se sanciona al Partido del Trabajo con amonestación pública**, prevista por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Publicidad de la amonestación.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, que se haga del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el Partido del Trabajo inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general de las personas, a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal instituto político ha actuado de tal manera que puede incidir en la equidad de los comicios.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral, que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones para los partidos políticos parte de la premisa de que, a diferencia de otros regímenes disciplinarios en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por lo tanto, esta *Sala Especializada* considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional²⁰, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

²⁰ <http://portal.te.gob.mx/category/sala/sala-regional-especializada>

Suspensión del promocional.

Si bien esta *Sala Especializada* cuenta con la facultad²¹ de ordenar la suspensión de la difusión del promocional en televisión, se advierte que ello a nada práctico conduciría, en la medida en que el periodo de la difusión de la pauta en comento concluyó el cuatro de abril, según el informe de la *Dirección de Prerrogativas*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, por la difusión en televisión del promocional pautado identificado con la clave “RV00352-15”, en los términos precisados por la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, localizado en la página de internet de esta *Sala Especializada*.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanidad de votos** de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERO COELLO GARCÉS

²¹ Artículo 477, párrafo 1 de la *Ley Electoral*.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ